

**Constancia Secretarial:** El 19 de abril de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., quince de mayo de dos mil veintitrés

### **Radicación 2021-01280**

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto adiado 28 de abril de 2022 (*pdf. 02 C2*), a través del cual el Juzgado decretó medidas cautelares.

### **ANTECEDENTES**

Sostuvo que las medidas cautelares afectan el derecho fundamental al mínimo vital del demandado, puesto que los ingresos de su prohijado por mesada pensional los destina a cubrir de él, su esposa, nieto y hermano las necesidades de alimentación, vivienda, vestido, servicios públicos domiciliarios, recreación y atención en salud.

Adicionalmente, los endosos realizados a favor de Coltefinanciera S.A., y de esta a Originar Soluciones Ltda., no le fue notificado al accionado, pese a ser una carga de carácter legal.

Los embargos y secuestros solicitados sobre productos financieros no se deben decretar, en tanto hay una inexistencia de la obligación, por haber prescrito la acción cambiaria para reclamarla. Y en el caso de presentarse el embargo se debe tener en cuenta que los dineros de pensiones son inembargables.

Mientras la parte demandante defendió la legalidad del auto censurado.

### **CONSIDERACIONES**

La providencia censurada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

1. En efecto, el núcleo esencial del mínimo vital comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprymny Yepes).

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que el decreto y perfeccionamiento de embargos y secuestros pueden afectar el mínimo vital de una persona cuando estos se practiquen sobre la totalidad de honorarios que percibía una persona como producto de su trabajo (Sentencia T 788 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

No obstante, la parte accionada no se encuentra en este supuesto, por cuanto no se embargó la totalidad de sus ingresos como asalariado de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, tan solo “la quinta parte que exceda el salario, honorarios”, lo cual es acorde con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, es el propio legislador el que entendió que el mínimo vital se le protege al trabajador al establecer como no embargable “el salario mínimo legal” (artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo).

Adicionalmente, la parte demandada se limita a reseñar que encuentra afectado el mínimo vital con las medidas cautelares decretadas; pero solo trae afirmaciones de la afectación de su mínimo vital, las cuales carecen de valor probatorio, por cuanto “no es afirmación hiperbólica la de que exige en demasía quien espera que su dicho, así solo, pase por verdad. Por algo es que universalmente está admitido que nadie, por acrisolado que parezca, tiene el privilegio de hacerse su propia prueba; pretensioso en gran medida es esperar que a uno se le crea no más que por hablar, pues por límpido que sea, jamás tendrá la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a credulidad”<sup>2</sup>.

2. El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la inembargabilidad de los dineros derivados de la mesada pensional del demandado, en tanto que esta no se encuentra embargada, y de los productos financieros solo tiene prohibición de embargo las cuentas de ahorro hasta la suma de \$44,614,977, según la Carta Circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera; lo que exceda ese valor puede ser objeto de cautela.

Por lo tanto, será cada entidad financiera la que informará si es viable o no el decreto de la cautela de productos financieros.

3. En torno a la ruptura de la cadena de endosos y la no notificación de estos al demandado; así como la eventual prescripción de la acción cambiaria son asuntos a resolver en la sentencia que dirima la Litis “una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”<sup>3</sup> (se subraya).

Pero no es un asunto para decidir en torno a las medidas cautelares; que se reducen a discutir si es viable o no su decreto y su perfeccionamiento.

No prospera, por ende, la reposición estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de octubre de 2005. Exp. 1997-05421-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

<sup>3</sup> CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 17 de noviembre de 2016. STC15927-2016. Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

**PRIMERO:** No Reponer el auto que decretó medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Colocar esta providencia en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 028 del 16 DE  
MAYO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247b7673904ba11cc175b74fc6fad21a1e5c6c19afefab0b928ae9bde05b31**

Documento generado en 12/05/2023 12:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**